

# El derecho a la educación en el menor extranjero\*

JUAN NAVARRO BARBA\*\*

*Jefe de Servicio de Atención a la Diversidad  
Consejería de Educación y Cultura de Murcia*

## Resumen

La escolarización de niños y niñas inmigrantes es un fenómeno nuevo que viene a ampliar la diversidad cultural y lingüística de nuestros centros educativos, lo que ha planteado dudas sobre la legislación al respecto, derechos lingüísticos y culturales, etc., así como las directrices nacionales y comunitarias.

Este breve artículo pretende analizar la normativa más representativa y clarificar el derecho superior del menor a la educación.

**Palabras clave:** Escolarización, niño, inmigrante, legislación educativa, diversidad lingüística y cultural, interculturalidad.

## Abstract

The immigrant children's education is a new phenomenon in Murcia and Spain and it has increased the cultural and linguistic diversity in our education institutions. However this phenomenon has posed some complex problems not easy to be solved.

**Key words:** Education, child, immigrant, legislation.

---

\* Fecha de recepción: 20 enero 2002.

\*\* Jefe de Servicio de Atención a la Diversidad. Consejería de Educación y Cultura. Gran Vía Salzillo. Murcia.

## Introducción

Es una realidad que España ha pasado en las dos últimas décadas de ser un país de emigrantes a ser un país de inmigración debido al desarrollo económico y social acaecido. Esta inmigración proveniente principalmente de países no comunitarios, aunque siendo escasa con relación a los países de nuestro entorno, se ha concentrado en diversas regiones, principalmente las de Valencia y Murcia, debido a su importante sector agroalimentario, aunque se van extendiendo paulatinamente al resto de las comunidades, y se prevé su aumento con la incorporación de países de la Europa del Este (Hungría, Chequia, Polonia...) a la Unión Europea.

Como consecuencia de los distintos procesos de regularización y reagrupación familiar se están produciendo asentamientos estables de familias inmigrantes, que perdidas las expectativas en sus países debido a la crisis económica mantenida por los procesos de globalización, el deterioro político, el crecimiento demográfico, el avance de los fundamentalismos, etc., han decidido emigrar y emprender un nuevo proyecto de vida en nuestro país. Ello ha tenido incidencia en diversos sectores en los que este fenómeno era desconocido y principalmente en el sector educativo, que ha de responder a estas nuevas necesidades demandadas por los nuevos conciudadanos que proceden de universos lingüísticos y culturales diferentes.

En muchos casos estos nuevos alumnos vienen sin escolarizaciones previas en sus sistemas educativos y con un nulo nivel de conocimiento del idioma, así como con desconocimiento de los usos sociales y la cultura de nuestro país.

Se impone la evidencia de quien no emigra: no emigran los viejos, ni los débiles, ni los enfermos o los minusválidos. Suelen emigrar los miembros más valiosos de una comunidad. Hay que ser joven, emprendedor, con dotes de iniciativa personal, fuerte capacidad de trabajo, de austeridad y de sacrificio... para arriesgarse a una decisión de tanta envergadura en el proyecto existencial de un persona<sup>1</sup>.

La Administración educativa ha de responder para permitir la integración socio-educativa y el desarrollo personal de los mismos en las sociedades de acogida. No se tratará de intentar un proceso unidireccional como el de la adaptación cultural, sino que desde la escuela se sienten las bases para que los futuros ciudadanos adultos, sean locales o extranjeros, se reconozcan con sus peculiaridades culturales y se pueda producir un auténtico proceso de integración sociocultural a través de políticas interculturales que fomenten una actitud de tolerancia y respeto a la diferencia personal, cultural y lingüística que produzca un enriquecimiento mutuo<sup>2</sup>.

Conocida la realidad de la inmigración en España vamos a analizar y comentar la legislación internacional, nacional y autonómica relativa a inmigración y educación, su

---

1 CARBONELL I PARIS, Francesc (1993): *Ciudadanos Euro-árabes. La «Integración de los inmigrantes magrebíes*, Girona. Universitat de Girona.

2 *Plan Regional de Solidaridad en Educación*. Consejería de Educación y Universidades. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Murcia. 2001-2003.

desarrollo y aplicación en el sistema educativo, a fin de profundizar en los derechos del menor extranjero en los siguientes aspectos:

- La escolarización.
- La diversidad lingüística y cultural.
- La educación intercultural y la lucha contra el racismo y la xenofobia.

## 1. La escolarización

Existen numerosas disposiciones legales, incluidos convenios internacionales suscritos por España, que se refieren al *derecho de todo niño a recibir una educación básica que les permita el desarrollo de sus capacidades y personalidad*.

### 1.1. Marco jurídico internacional

*La Declaración de los Derechos del Niño*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959, al amparo de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la *Convención de las Naciones Unidas de 29 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 6 de diciembre de 1990*, indica que el niño disfrutará de todos los derechos enunciados en la Declaración, que serán reconocidos sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior de los niños.

*El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita por lo menos en las etapas elementales*. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus actitudes y su juicio universal, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

*El interés superior del niño debe de ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación*; dicha responsabilidad incumbe en primer término, a sus padres. La sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

*El tratado de Roma* que en 1957 creó la Comunidad Europea, que hoy denominamos Unión Europea, establece la libre circulación de los trabajadores en el ámbito de la Comunidad y el Reglamento de su aplicación (1968) en su artículo 12 deduce de esta libertad que los países miembros deberán asegurar que los hijos de los ciudadanos de

otros países de la Comunidad que residan en su territorio se incorporen al sistema educativo en igualdad de condiciones con los naturales del país. «Los hijos de un nacional de un Estado miembro que esté o haya estado empleado en el territorio de otro Estado miembro serán admitidos en los cursos de enseñanza general, de aprendizaje y de formación profesional en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado si estos hijos residen en su territorio. Los Estados miembros fomentarán las iniciativas que les permitan seguir los mencionados cursos en las mejores condiciones».<sup>3</sup>

Sin embargo la presencia en muchos países de la Comunidad de inmigrantes procedentes del exterior de la Comunidad empezaba a ser importante como para despertar preocupación. En el «Programa Acción en materia de educación», Consejo de Ministros de Educación de febrero de 1976, se citaba como uno de los puntos importantes la educación de los trabajadores inmigrados, tanto si eran de países de la propia Comunidad como si no. Y un año después el Consejo de Ministros dictó la directiva de julio de 1977, considerada desde entonces como el fundamento de lo que la Comunidad, luego Unión, ha hecho en este campo. La Directiva establece que los ciudadanos de todos los países de la Unión que residen en otro de los países de la Unión tienen el Derecho a recibir una enseñanza gratuita de acuerdo con los planes de estudios del país de residencia, pero teniendo en cuenta sus necesidades específicas, lo que implica recibir enseñanza de la lengua del país de residencia. Aunque estas disposiciones se refieren especialmente a los países de la Unión Europea, una declaración que acompaña a la Directiva afirma la voluntad política de los países de la Unión de evitar toda discriminación por razón del origen de los trabajadores de otros países, lo que implícitamente puede entenderse como significando que las prescripciones de la Directiva han de aplicarse también a los inmigrados de fuera de la Comunidad, a lo que muchos Estados se sienten reacios a considerar.

*La Resolución A3-03999/92, de enero de 1993, sobre la diversidad cultural y los problemas de la educación escolar de los hijos de inmigrantes en la Comunidad Europea*<sup>4</sup>, Resolución Durhkop, pide a los Estados, que todavía no lo hayan hecho, que:

- *Tomen las medidas necesarias para llevar a cabo la plena trasposición de la Directiva a sus legislaciones nacionales.*
- *Ratifiquen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.*
- *Examinen si el Tratado de la Unión Europea prevé las condiciones para la extensión del ámbito de aplicación de la Directiva a los niños procedentes de terceros países.*
- *Continúen e intensifiquen sus esfuerzos con vistas a mejorar la integración y el éxito escolar de todos los hijos de inmigrantes.*
- *Fomenten y apoyen las iniciativas dirigidas a asociar en una misma acción de formación a los hijos de inmigrantes y a sus padres.*

3 SIGUAN, Miquel (1998), *La escuela y los inmigrantes*. Barcelona. Editorial Paidós.

4 *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 21 de enero de 1993.

— Ofrezcan una orientación adecuada para que puedan diversificarse las opciones en materia de estudios y profesión...

En la Declaración de Barcelona, noviembre de 1995, adoptada en la Conferencia Euromediterránea, se menciona la necesidad de llevar a cabo iniciativas educativas, entre otras cosas, para conseguir el acercamiento y la comprensión entre los pueblos, en este sentido los firmantes:

Insisten en el carácter esencial del desarrollo de los recursos humanos, tanto en lo relativo a la educación y a la formación de los jóvenes en particular como en el ámbito de la cultura.

Reconocen el importante papel de la emigración en sus relaciones. Acuerdan aumentar la cooperación para reducir las presiones migratorias, entre otros medios, a través de programas de formación profesional y de ayuda a la creación de empleo.

El Tratado de Ámsterdam estableció, mayo de 1999, la competencia comunitaria en los ámbitos de la inmigración y el asilo.

El Consejo Europeo de Tampere, octubre de 1999, está resuelto a que la Unión se convierta en un espacio de libertad, seguridad y justicia, mediante el fortalecimiento de la política exterior y de seguridad común, utilizando plenamente las posibilidades que ofrece el Tratado de Ámsterdam, corresponde a éste recoger el desafío de garantizar que esa libertad, en la que se incluye el derecho a circular libremente por toda la Unión, pueda disfrutarse en condiciones de seguridad y justicia accesibles a todos. Esta política común en materia de asilo e inmigración comprendería esencialmente cuatro elementos: la asociación con los países de origen, un régimen de asilo europeo común y un estatuto uniforme para las personas que obtienen el asilo, un tratamiento equitativo para los nacionales de terceros países y una gestión eficaz de los flujos migratorios.

Se persigue el objetivo de lograr una Unión Europea abierta y segura, plenamente comprometida con las obligaciones que emanan de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y otros instrumentos pertinentes en materia de derechos humanos, y capaz de responder de forma solidaria a necesidades de tipo humanitario. También debe desarrollarse un planteamiento común que garantice la integración en nuestras sociedades a los nacionales de terceros países que residen legalmente en la Unión.

La Unión Europea debe garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de sus Estados miembros. *Una política de integración más decidida debería encaminarse a concederles derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión, así como a fomentar la ausencia de discriminación en la vida económica, social y cultural y a desarrollar medidas contra el racismo y la xenofobia.*

Siguiendo la Agenda Comunitaria en el primer semestre del 2001 en el Parlamento Europeo, en el Comité de las Regiones y el Comité Económico y Social se desarrollará un profundo debate sobre los temas migratorios. Los resultados se tratarán durante una Conferencia que tendrá lugar en el segundo semestre del 2001 y las conclusiones se

presentarán en la reunión del Consejo *Europeo de Bruselas-Laeken a finales de diciembre de 2001*.

## 1.2. Marco jurídico estatal

El Consejo Superior de Política de Inmigración, órgano superior de coordinación estatal de la política inmigratoria.

*El Programa Global de Regulación y Coordinación de la Extranjería y la Inmigración en España, Programa Greco*, representa la iniciativa de nuestro país para afrontar el tratamiento de la inmigración desde todas las vertientes, dentro de la perspectiva de nuestra pertenencia a un espacio común, como es el de la Unión Europea, durante el periodo 2000-2004.

Entre sus objetivos está la integración de los residentes extranjeros y sus familias que contribuyen activamente al crecimiento de España, que *encomienda a las Administraciones educativas la atención específica para los alumnos inmigrantes, en aras a su integración educativa y en la sociedad española, el fomento en valores en el sistema educativo que permitan luchar contra el racismo y la xenofobia*.

En España la *Ley Orgánica 8/195 de 3 de julio de 1985 reguladora del Derecho a la Educación* (LODE), reconoce este derecho a todos los españoles y a los extranjeros residentes en España, en su artículo 1 del título preliminar afirma:

1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad.
2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de ese derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.
3. Los extranjeros residentes en España tendrán también el derecho al que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo.

La *Ley Orgánica 7/1985 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España*, declara en el artículo 2 del título preliminar que:

1. Los extranjeros tienen plenamente garantizados en el territorio español, en igualdad de condiciones que los españoles, los derechos que son inherentes a las personas.
2. Los extranjeros tienen derecho a la educación en las mismas condiciones que los españoles.

La *Ley Orgánica de Ordenación del Sistema Educativo (LOGSE)* de 3 de octubre de 1990, dedica todo su Título V a la compensación de desigualdades, estableciendo los principios rectores para que la administración educativa adopte las medidas de discriminación positiva que puedan hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades en educación. Permite avanzar en la lucha contra la desigualdad y la discriminación, se

establecen medidas de discriminación positiva para hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades, como pueda ser la escolarización.

Art. 63, punto 2. Las políticas de educación compensatoria que reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten las desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos, o de otra índole.

Art. 64. ... así como obligando a las administraciones educativas a asegurar una actuación preventiva y compensatoria garantizando, en su caso, las condiciones más favorables para la escolarización, durante la educación infantil de todos los niños cuyas condiciones personales, por la procedencia de un medio familiar de bajo nivel de renta, por su origen geográfico o por cualquier otra circunstancia suponga una desigualdad inicial para acceder a la educación obligatoria y para progresar en los niveles posteriores.

En su preámbulo justifica la importancia que debe darse a la educación, cuyo objetivo fundamental es:

El de proporcionar a los niños y niñas, a los jóvenes de ambos sexos, una formación plena que les permita conformar su propia y esencial realidad, que integre a la vez el conocimiento y la valoración ética y moral de la misma. Tal formación plena ha de ir dirigida al desarrollo de su capacidad para ejercer, de manera crítica y en una sociedad axiológicamente plural, la libertad, la tolerancia y la solidaridad.

*El Real Decreto 299/1996 de 28 de febrero de Ordenación de las Acciones dirigidas a la Compensación de Desigualdades en Educación*, desarrolla con detalle, a partir de la LOGSE, la organización de la educación compensatoria y cuando se refiere a las actuaciones de compensación en centros de enseñanza cita en primer lugar a los que escolarizan minorías étnicas y culturales.

*La Ley 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor*, en su artículo 2, dice que en la aplicación de la Ley «primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir».

## **A. Criterios de escolarización**

- 1.1. *Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la educación obligatoria*, no pudiendo establecerse en el proceso de admisión, discriminación alguna por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de

raza o de nacimiento, según establece el R.D. 377/1993, de 12 de marzo, y en las Órdenes de 1 de abril de 1993, y de 21 de marzo de 1994, por las que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria, y la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

1.2. Conforme a *La Ley Orgánica 8/2000*, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, en su artículo 9, —*Derecho a la educación*— se establece que:

- Todos los extranjeros menores de dieciocho años tienen derecho y deber a la educación en las mismas condiciones que los españoles.
- Queda garantizada la existencia de plazas escolares suficientes para la escolarización de los alumnos extranjeros de educación infantil que lo soliciten.
- Los extranjeros residentes tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles.
- Se promoverá el desarrollo de la educación intercultural, a fin de potenciar la integración de las minorías étnicas y culturales en el sistema educativo, desde los principios de normalización y respeto a su identidad cultural.

1.3. Los requisitos necesarios para poder ser admitido a un centro docente serán los de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y el curso al que se pretenda acceder.

Conforme a la Orden de 30 de abril de 1996 por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados *criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros* de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles, se establece:

- Que los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros que deseen incorporarse a cualquiera de los cursos que integran en España la Educación Primaria, algunos de los tres primeros cursos de Educación Secundaria Obligatoria, no deberán realizar trámite alguno de convalidación de estudios. La incorporación de dichos alumnos al curso que corresponda se efectuará por el Centro español en el que el interesado vaya a continuar sus estudios, de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa aplicable al respecto.
- La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas obtenidos en uno o más sistemas educativos extranjeros exigirá la superación completa de todos y cada uno de los cursos anteriores al curso objeto de homologación o convalidación, además de la de este último.
- Cuando sea posible recabar la documentación académica para hacer la convalidación de estudios o la homologación de certificados, se podrá hacer la inscripción condicional de los solicitantes dentro de los plazos legalmente establecidos, bien en Centros docentes, bien en exámenes oficiales. Las soli-

citudes deberán ir acompañadas de un documento firmado por el interesado o su representante legal y ajustado al modelo. La documentación se tramitará en la Alta Inspección Educativa del Ministerio de Educación Cultura y Deportes en cada Comunidad, Delegación del Gobierno.

Los centros docentes no solicitarán a los alumnos extranjeros documentación distinta de la solicitada a los nacionales, excepto la **documentación académica** pertinente al objeto de asignar el nivel académico y curso correspondiente, según lo establecido en las Resoluciones de, 21 de abril y 3 de mayo de 1995, de la Dirección General de Centros Escolares del M.E.C.

- La residencia legal de un ciudadano miembro de la Unión Europea se entenderá suficientemente acreditada mediante la exhibición del pasaporte o, en su caso, de la tarjeta de identidad en vigor, en los que constará la nacionalidad del representante legal del alumno, a los que deberá acompañarse copia sellada de la solicitud de expedición de la tarjeta de residencia exigible para los periodos de permanencia superiores a un año y que los interesados tienen derecho a obtener, de acuerdo con el artículo 35 c) de la Ley de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- En el caso de los extranjeros de terceros Estados, su residencia legal en España deberá acreditarse por los medios previstos en la Ley Orgánica 8/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (visado de estancia, permisos de residencia, etc.).
- En ningún caso los centros docentes referidos o las Comisiones de escolarización pueden calificar la permanencia de un ciudadano extranjero en territorio nacional como legal o ilegal, careciendo la Administración educativa de competencia para dicha calificación.
- La acreditación del domicilio para el otorgamiento de puntos conforme determina el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo y órdenes de desarrollo sobre admisión de alumnos en Centros docentes sostenidos con fondos públicos, se realizará mediante certificación expedida por el Ayuntamiento correspondiente o documento equivalente. La ausencia de dicha documentación sólo determinará la carencia de puntos por acreditación de domicilio y no impedirá que el solicitante de puesto escolar sea escolarizado en aquel centro que le corresponda de acuerdo con la puntuación obtenida.

### 1.3. Marco jurídico Autonómico (Comunidad Autónoma de la Región de Murcia)

*El Foro Regional de la Inmigración*, es un órgano consultivo de la Administración Autonómica, adscrito a la Consejería de Trabajo y Política Social, en el que se garantiza la participación equitativa de la Administración, Organizaciones No Gubernamentales, sociales y sindicales y Federación de Municipios. Tiene una Comisión de Educación encargada de hacer estudios y análisis relativos a educación e inmigración.

*Plan Regional de Inmigración e Inclusión Social de Murcia 2001-2006*, siguiendo las directrices del Programa Greco y del Consejo Europeo de Tampere, desarrolla los planes en materia de inmigración de cada una de las administraciones autonómicas (Política Social, Trabajo, Vivienda, Educación, etc.).

*Plan Regional de Solidaridad en la Educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 2001-2003*, que está orientado a la consecución de los siguientes objetivos:

- Continuar en el desarrollo de medidas que aseguren la efectividad del principio de igualdad de oportunidades en la educación del alumnado que se encuentra en desventaja socioeducativa.
- Impulsar acciones que garanticen la calidad educativa y la adecuada atención del alumnado con necesidades de compensación educativa.
- Desarrollar medidas específicas de carácter integrador dirigidas al alumnado con necesidades de compensación educativa, fomentando la participación de los diferentes sectores de la Comunidad Educativa y Estamentos Sociales para hacer efectivo el acceso a la educación y a la sociedad en igualdad de oportunidades y para facilitar la incorporación e integración social de las familias provenientes de otras culturas y con especiales dificultades sociales.
- Impulsar la coordinación y colaboración de la iniciativa social con la acción educativa de las distintas administraciones, instituciones y organizaciones no gubernamentales, para la convergencia y desarrollo de las acciones compensadoras previstas en este plan.

## **2. Mantenimiento de lengua y cultura**

La Resolución Durhkop y otras directrices comunitarias insisten en:

- Que los Estados miembros creen las condiciones para el desarrollo del legítimo derecho a la enseñanza en la lengua materna bajo la responsabilidad del Estado de acogida (Programa Lalo con Portugal, Escuelas Europeas, Centros de Extranjería...).
- Considera sin embargo que, por razones de organización, no es posible ofrecer a todos los hijos de ciudadanos de terceros países que viven legalmente en la Comunidad una enseñanza de la lengua materna bajo la responsabilidad de los Estados de acogida.
- Pedir a los Estados miembros que ofrezcan, con acuerdo a sus circunstancias nacionales y sistemas legales, una formación integrada en los planes de estudios para los hijos de inmigrantes en la lengua del país de acogida, con una enseñanza complementaria en la lengua del país de origen, y que apoyen las iniciativas que emprendan los ciudadanos de terceros países con objeto de fomentar su lengua y cultura.

- A los niños procedentes de terceros países, se dé prioridad a la enseñanza en la lengua del Estado de acogida, ya que ésta representa la condición indispensable para su integración en el sistema escolar y de formación profesional del Estado de acogida.
- Estimar que los Estados interesados deben colaborar, con vista a la educación cultural y lingüística de los hijos de inmigrantes, sobre todo en lo que se refiere a la formación de los educadores.

### 3. Bibliografía

#### Textos legales sobre política educativa

*La Declaración de los Derechos del Niño*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959.

*Convención de las Naciones Unidas de 29 de noviembre de 1989*, ratificada por España el 6 de diciembre de 1990.

*Convención de las Naciones Unidas de 29 de noviembre de 1989*, ratificada por España el 6 de diciembre de 1990.

*Programa Acción en materia de educación*, Consejo de Ministros de Educación de febrero de 1976.

*La Resolución A3-03999/92, de enero de 1993, sobre la diversidad cultural y los problemas de la educación escolar de los hijos de inmigrantes en la Comunidad Europea*<sup>5</sup>, Resolución Durhkop.

*Declaración de Barcelona*, noviembre de 1995.

*El Tratado de Ámsterdam*, mayo de 1999.

*Consejo Europeo de Tampere*, octubre de 1999.

*Programa Global de Regulación y Coordinación de la Extranjería y la Inmigración en España*, Programa Greco, periodo 2000-2004.

*Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio de 1985 reguladora del Derecho a la Educación (LODE)*.

*La Ley Orgánica 7/1985 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España*.

*La Ley Orgánica de Ordenación del Sistema Educativo (LOGSE) de 3 de octubre de 1990*.

*Real Decreto 299/1996 de 28 de febrero de Ordenación de las Acciones dirigidas a la Compensación de Desigualdades en Educación*.

*Ley 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor*.

---

5 *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 21 de enero de 1993.

*R.D. 377/1993, de 12 de marzo, y en las Órdenes de 1 de abril de 1993, y de 21 de marzo de 1994, por las que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos.*

*La Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.*

*Orden de 30 de abril de 1996 por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios.*

*Resoluciones de 21 de abril y 3 de mayo de 1995, de la Dirección General de Centros Escolares del M.E.C.*

*Plan Regional de Inmigración e Inclusión Social de Murcia, 2001-2006.*

*Plan Regional de Solidaridad en la Educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 2001-2003.*

## **Textos**

CARBONELL I PARIS, Francesc (1995): *Inmigración: diversidad cultural, desigualdad social y educación. Documentos*. Madrid. Centro de Desarrollo Curricular. MEC.

CUESTA AZOFRA, María (2000): *La escolarización de los hijos de inmigrantes en España*. Madrid. Confederación Sindical de CC.OO.

MARTÍNEZ MERCADER, Juana (2002): «Ley de extranjería, inmigración y enseñanza de adultos», *Anales de Historia Contemporánea*, 18, 203-21 (monográfico sobre *Inmigración actual en España y Ley de Extranjería*, coord. por M.<sup>a</sup> José Vilar).

NAVARRO BARBA, Juan (1999): «La escolarización de niños y niñas magrebíes», *Anales de Historia Contemporánea*, 15, 157-66 (monográfico sobre *Inmigración magrebí y Escuela*, coord. por Juan B. Vilar).

SIGUÁN, Miquel (1998): *La escuela y los inmigrantes*. Barcelona, Paidós.